

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado don Antonio Lopez de Letona del cargo de Gobernador de la provincia de Granada para que fué nombrado por mi Real decreto de 18 de marzo último; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado el Gobierno de Valencia, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á don Joaquin Alonso cesante de igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, Gobernador de la provincia de Navarra; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra, á don Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Vizcaya.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

Señora: La libertad en el ejercicio de la Abogacia es un principio consignado en la ley de 11 de julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Abogados pueden ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen avecinados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán además incorporarse en su matrícula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la Real orden de 28 de noviembre de 1841. Declaróse entonces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podian aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no habia Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por

Letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el artículo 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadían que la inteligencia que los Colegios daban al espresado art. 1.º constituía una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenían que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo habia en la reclamacion: la Sala de gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 13 de agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del artículo 1.º de los estatutos. Habiase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aquí dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real orden aclaratoria de 7 de marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolucion definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la Abogacia con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquía; cree tambien sin embargo que en nada se opondrá este libre ejercicio la institucion de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le estan encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire mas confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin mas restriccion-

nes que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviendo la formacion de Colegios en todo el reino, y procurando que se reúnan los Abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, habia quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interés, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados.

Vengo en decretar lo siguiente: Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se espresan:

Art. 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieran su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, si no estu-

vieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 5.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion de ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido espulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacia durante el tiempo de la suspension; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por si y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos espresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Exposicion á S. M.

Señora: Reconocido el establecimiento de los médicos forenses como una necesidad de la administracion de justicia, la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 inició ya la organizacion de este importante servicio, verificándose su definitivo establecimiento, y fijándose la debida retribucion de estos auxiliares del poder judicial por el Real decreto de 13 de mayo último.

Corto tiempo ha transcurrido, Señora, desde que dieron principio en el ejercicio de sus cargos estos funcionarios; pero ha sido bastante para demostrar que el ser-

vicio de los tribunales de Justicia se presta con reconocidas ventajas, y que la creacion de los médicos forenses, como auxiliares de los Jueces, ha respondido cumplidamente á las esperanzas que impulsaron tan importante reforma.

Las naturales dificultades que con tanta frecuencia se presentaban para encontrar profesores médicos que con la perentoriedad que es indispensable en las primeras actuaciones del sumario concurren á prestar los auxilios de la ciencia á los heridos, que momentos despues hubiera dejado de existir careciendo de ellos, ya no tiene lugar; y lejos de darse los casos harto frecuentes de no poder ir mas allá en el descubrimiento de algunos delitos por la falta de profesores médicos que concurren con el Juzgado á la formacion de las primeras actuaciones, puede decirse que estos auxiliares, que se han mostrado celosos á porfía en el cumplimiento de sus deberes en todos los Juzgados del reino, han puesto término á tan grandes males, tantas veces deplorados.

Pero esto mismo, que es un considerable adelanto en beneficio de la humanidad y de la Justicia, y que justifica el acierto con que V. M. se dignó atender á la creacion de tan útiles funcionarios, es tambien la evidente demostracion de que el Estado necesita atender á la regular dotacion de estos profesores, para que alentados con el estímulo de una recompensa, no dejen de encontrar la retribucion que les está concedida á los otros empleados del poder judicial.

En el Real decreto de 13 de mayo último se reconoció ya esta necesidad, y el deber del Gobierno de atender á ella; pero se hizo de una manera interina y supletoria, que sin satisfacer el justo interés de los médicos forenses, recargó el presupuesto con la obligacion de pagar los derechos devengados en las causas en que los procesados resultaran insolventes; y como los inconvenientes de este sistema empiezan á tocarse, ya por lo crecido de las sumas á que ascienden los derechos de los médicos forenses; por las dificultades naturales, hasta ahora, de justificar debidamente el importe de las partidas que el Tesoro deba satisfacer en cada uno de los juzgados, y finalmente, porque no teniendo esa seguridad que inspira la retribucion fija y periódica de una dotacion cualquiera, son tan frecuentes las renunciaciones que llegan de tales cargos, que muy pronto, si no se acude con el oportuno remedio, resultará sin efecto el establecimiento de tan útil reforma, y perdidas para la humanidad y para la administracion de Justicia las ventajas que hasta ahora habian alcanzado.

No fuera prudente, ni el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se atreveria á aconsejarlo por ahora, que se recargase el presupuesto del Estado con la importante suma á que ascenderia una dotacion, por modesta que ella fuese, para los médicos forenses de todo el reino. Conoce bien que pesan otras graves atenciones sobre el Erario; y aunque para lo sucesivo reconoce la necesidad de hacerlo como principio y como ensayo de una reforma que mas adelante será una necesidad que no podrá diferirse, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Rafael Monáres.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid disfrutarán desde 1.º de julio del presente año la dotacion anual de 10.000

reales, sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion.

Art. 2.º Queda sin efecto, con relacion á los médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de Madrid, lo dispuesto en el art. 29 de mi Real decreto de 13 de mayo último.

Art. 3.º Los derechos que se devenguen en lo sucesivo por los médicos forenses de los Juzgados de la corte, con arreglo al arancel, se harán efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizará, uniéndolo á los autos, justificando sin perjuicio su importe por semestres, en la forma que se previene por punto general por mi Real orden de esta fecha.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Negociado 10.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 13 de mayo último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los meses de marzo y octubre de cada año se formará por los Regentes de las Audiencias un expediente en averiguacion del importe de los derechos devengados hasta aquella fecha por cada uno de los médicos forenses ú otro facultativo que hubiere actuado como auxiliar de la Administracion de Justicia en los asuntos civiles ó criminales á que se refiere el citado art. 29.

2.º No se comprenderán en el expediente sino aquellos negocios terminados por ejecutoria y en los cuales se hubiese hecho y aprobado la tasacion de costas con arreglo á la ley.

3.º En dicho expediente se hará constar: primero, el número de causas criminales, negocios civiles ó juicios de faltas en que haya intervenido el médico forense, su sustituto ú otro cualquier facultativo llamado por el Juez, conforme á lo que disponen los arts. 10, 19 y siguientes del Real decreto citado; segundo, la fecha en que dichos negocios se terminaron por ejecutoria; tercero, la cantidad á que ascienden los derechos devengados en cada negocio con arreglo al arancel; cuarto, si la insolvencia de la parte condenada al pago es total ó parcial, ó si se han declarado de oficio las costas.

4.º Los datos espresados en la disposicion anterior se consignarán por medio de certificaciones expedidas por los Escribanos de Cámara que hubiesen actuado en los negocios á que se refieren. Los Alcaldes, y en su caso los Jueces de primera instancia, facilitarán al Regente los datos relativos á los juicios de faltas.

5.º Los tasadores de las Audiencias, teniendo presente lo prevenido en los artículos 27 y 28 del citado Real decreto, pondrán su conformidad acerca de la exactitud de los derechos marcados; y hecho así, el Ministerio fiscal emitirá su dictámen en cuanto á la exactitud de todos los datos consignados en el expediente, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto antes mencionado.

6.º Examinado y aprobado el expediente en Sala de gobierno, previa la ampliacion que estime oportuna, se remitirá por el Regente con informe á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, acompañando una nota de los derechos que deben abonarse por el Estado, en la que se espresen con la debida claridad los datos á que se refiere la disposicion 3.ª

7.º Declarado procedente el abono, la espresada Ordenacion general dispondrá la consignacion de fondos á favor del Regente de la Audiencia, el cual dará cuenta de haber sido satisfechos en la

proporcion que la cantidad marcada en el presupuesto lo permita, y de quedar tomada nota en el negocio en que los derechos se hubieren devengado.

8.º Para que el Estado pueda reintegrarse en cualquier tiempo de los derechos que haya suplido por insolvencia de la parte condenada al pago, los Regentes de las Audiencias adoptarán las disposiciones oportunas, á fin de averiguar cuándo ha cesado aquella, total ó parcialmente, cuidando, si esto llegase á suceder, el que se recauden y consignen en la respectiva tesoreria de provincia las sumas á que ascienda dicho reintegro, y poniéndolo en conocimiento de este Ministerio y de su Ordenacion de pagos.

9.º Sin perjuicio de lo prevenido en la disposicion 1.ª, los Regentes procederán desde luego á la formacion de los expedientes que correspondan al semestre ya vencido, cuidando de que su instrucion y remesa á la Ordenacion general de pagos de este ministerio, tenga lugar en el próximo mes de abril.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1865.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

PRIMERA SECCION
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

A pesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberán observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras publicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo que deben remitir al efecto á la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio el expediente económico, cuya resolucion corresponde proponer á la Direccion general de Administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucion de ambos en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover.

Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortizacion, ó á la enajenacion de las inscripciones intransferibles entregadas á los pueblos como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado.

Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren.

1.º Siempre que se remita á la aprobacion superior algun expediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se dieren por la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará asimismo por separado el expediente económico, cuya resolucion debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.º Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente con arreglo al art. 24 y siguientes de la Real orden de 30 de julio de 1859. Si se trata de la enajenacion de fincas que aun posea el caudal de

proprios por haberse exceptuado de la des-amortizacion, el expediente vendrá ins-truido con arreglo al Real decreto de 28 de setiembre de 1849. Para la instruc-cion de los expedientes relativos á la conversion de las láminas é inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales órdenes de 15 de setiembre de 1859 y 5 de noviembre del año próximo pasado.

3. Cuando los recursos propuestos sean de índole mista, es decir cuando se trate de utilizar á la vez mas de uno de los recursos espresados en los párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4. Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados ó preferible la contratacion de un em-préstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el es-pediente instruido al efecto con comple-ta separacion de cualesquiera otros recur-sos y con arreglo á las formalidades es-tablecidas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guar-de á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1865.—Vaamonde.—Sr. Go-bernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se proveya por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Patología quirúrgica, operaciones y vendajes, derecho veteri-nario comercial, veterinaria legal, arte de forjar y herrar, clinica quirúrgica é historia crítica de estos ramos, que se halla vacante en la Escuela profesional de Veterinaria de Leon, entre los Profesores supernu-merarios de esta asignatura de todas las Escuelas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1865.—Moreno Lopez.—Señor Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Estudios superiores y profesio-nales.—Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Leon la cátedra de Pa-tología quirúrgica, operaciones y vendajes derecho veterinario comercial, veterinaria legal, arte de forjar y herrar, clinica qui-rúrgica é historia crítica de estos ramos, la cual ha de proveerse por concurso entre los Profesores supernumerarios de esta asignatura de todas las Escuelas, con ar-re-glo al artículo 215 de la ley de Instruccion pública y el 63 del reglamento de dicha ensenanza.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Ga-ceta.

Madrid 9 de marzo de 1865.—El Di-rector general, Pedro Sabau.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 11 de abril próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la comi-sion de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de es-te Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres

de las de esta capital, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 12 de marzo de 1865.—El Duque de Sesto.

JUNTA AUXILIAR DE CÁRCELES DE MADRID.—Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el sumi-nistro de raciones de pan para los pre-sos pobres de las cárceles de esta corte.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 16 de abril del presente año, y termi-nará en 15 del espresado mes de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos po-bres de ambas cárceles, segun el pedido que se le haga por la persona destinado al efecto: se calculan por término media de 800 á 1000 plazas diarias.

3.ª La racion de cada preso ha de ser de 24 onzas de pan de trigo de buena clase, bien cocido y sazonado y de la primera hornada del dia en que se distri-buya; advirtiendo que cada racion ha de ser precisamente de una y media libra, y en la forma baja ó abollada comun.

4.ª El número de raciones que haya de suministrarse se entregará dentro de los establecimientos, y deberá estar en cada uno de ellos diariamente al ama-necer.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se ha-llase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presi-dente, podran ordenar comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que esta disponga el que se le cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é impo-nerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta en el peso de las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo, sufrirá una multa de 500 rs. por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la ter-cera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pa-go que ha de exhibir para presentarse co-mo licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa li-liquidacion que ha de formarse del núme-ro de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportuna-mente los devengos quedase en descu-bierto el abono del suministro de dos me-ses, tendrá derecho el contratista á soli-citar la rescision del contrato; mas si por el contrario, las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion, por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contra-tista al abono de los perjuicios segun de-terminan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamen-te un depósito de 4000 rs. vn. en metá-lico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de estos, retirándolo los

interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la con-clusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anti-cipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para es-tender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos y presas pobres de las cárceles de Villa y Mujeres de esta corte segun la muestra que acompa-ño, y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la junta, por el precio de . . . centimos cada racion. Y para asegurar esta proposicion, presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

Toda proposicion que no se halle re-dactada en estos términos, y á la cual no

se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declara-da nula ó como no hecha para el acto del remate.

13. La subasta se verificará el dia 11 del próximo mes de abril, á las tres de su tarde, en la sala de remates del Go-bierno de provincia, empezando por la lectura del presente pliego, y seguida-mente á la de los que contengan las pro-posiciones presentadas: si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por es-pacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el señor presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion algu-na sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

14. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

15. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, pa-pel sellado y dos copias.

Madrid 31 de enero de 1865.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José Fernando Buitureira.—V.º B.º—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SUMINISTROS.—TERRITORIAL.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta pro-vincia en el año próximo pasado y corriente, que han sido formalizadas en el pre-sente mes, las que entrega esta Administracion al Recaudador general de contri-buciones, para ser abonadas á los espresados interesados.

PUEBLOS	Meses á que corresponden.	N.º de las cartas de pago.	Reales cénts.
Alcobendas.	Noviembre de 1862.	1175	945,50
Idem.	Idem de id.	1172	2
Idem.	Diciembre de id.	1171	518
Idem.	Idem de id.	1174	998,07
Barajas.	Idem de id.	1170	75,04
Canillejas.	Enero de 1865.	1178	2015,47
Idem.	Idem de id.	1177	9,55
Carabanchel Alto.	Idem de id.	1166	94,05
Fuencarral.	Idem de id.	1167	847,77
Getafe.	Noviembre de 1862.	1162	87
Idem.	Diciembre de id.	1161	1250,75
Idem.	Idem de id.	1164	124,50
Idem.	Enero de 1865.	1165	118,41
Idem.	Idem de id.	1165	457,81
Vallecas.	Idem de id.	1175	5,92
Idem.	Idem de id.	1176	1075,41
Villaviciosa de Odon.	Diciembre de 1862.	1169	697,26
Idem.	Enero de 1865.	1168	642,54
			9785,61

Importa la presente relacion los figurados nueve mil setecientos ochenta y tres reales sesenta y un céntimos.

Madrid 31 de marzo de 1865.—José Fernandez de Riero.

Muchos son los pueblos de esta pro-vincia que á pesar del tiempo trascurri-do desde que terminó el año anterior, no han remitido todavia los recibos de gastos municipales de la contribucion de consu-mos, correspondiente al referido periodo del año natural de 1862, ó que habiéndolo hecho de los recibos de los primeros tri-mestres, han dejado de verificarlo del tercero, y particularmente del cuarto tri-mestre.

La Administracion, que asi para sus operaciones de formalizacion, como para la perfecta contabilidad, orden y armonía en todos los servicios, necesita la puntual remision de todos los datos y documen-

tos en las épocas naturales y marcadas en las instrucciones, no puede tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento del servicio de que se trata, y en su vir-tud, se dirige por medio de este periódi-co oficial á los Ayuntamientos que á con-tinuacion se espresan, exhortandoles á remitir á esta Administracion á la mayor brevedad, los recibos de gastos munici-pales de los trimestres que tambien se designan, de que se hallan en descu-bierto.

La Administracion espera del celo de los señores Alcaldes que, penetrándose de que la puntualidad y exactitud son, digámoslo asi, las primeras virtudes ad-

ministrativas, no darán lugar á nueva demora que sería tanto mas injustificado, cuanto es sencillo y fácil el servicio que tienen que llenar.

Al mismo tiempo, y en vista de las respectivas faltas cometidas en este punto, recomiendo á los señores Alcaldes el exacto cumplimiento del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 é instrucción de 10 de noviembre del mismo año, en la parte que se refiere al uso de los sellos de 50 céntimos denominados de recibo, en los documentos de esta clase que lleguen ó escedan de 500 rs., circunstancia que deberán tener presente así los señores Alcaldes á quienes se dirige esta circular, como los que habiendo remitido los recibos sin los sellos correspondientes inutilizados con la firma del expedidor del documento, se hallan hoy en caso de subsanar esta falta, que es sustancial y causa de que los recibos no surtan los efectos oportunos en su formalización hasta que se hallen adornados de todos los requisitos legales.

Madrid 1.º de abril de 1865.—José Fernandez de Riero.

Pueblos que se hallan en descubierto de los recibos de todo el año de 1862.

- Ambite.
- Arganda.
- Camarma de Esteruelas.
- Campo-Real.
- Cenicientos.
- El Molar.
- El Vellon.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Guadarrama.
- Navalcarnero.
- Navarredonda.
- Navas de Buitrago.
- Pelayo.
- Puebla de la Mujer Muerta.
- Quijorna.
- Somosierra.
- Torrejon de la Calzada.
- Valdemanco.
- Valdemaqueda.
- Valdepiélagos.
- Villar del Olmo.

Pueblos que se hallan en descubierto de los recibos del tercero y cuarto trimestre de 1862.

- Carabanchel Bajo.
- Fuenlabrada.

Pueblos que se hallan en descubierto de los recibos del cuarto trimestre de 1862.

- Alarcon.
- Algete.
- Aranjuez.
- Aravaca.
- Boadilla del Monte.
- Buitrago.
- Cadalso.
- Campoalvillo.
- Canillas.
- Carabanchel Alto.
- Casarrubuelos.
- Chapinería.
- Cobena.
- Collado Mediano.
- Colmenar del Arroyo.
- Corpa.
- Cubas.
- El Alamo.
- El Escorial.
- Estremera.
- Fresnedillas.
- Fresno de Torote.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Gatafe.
- Guadalix.
- Hortaleza.
- Húmera.
- La Aceveda.
- La Alameda.
- La Cabrera de Buitrago.

- La Serna.
- Los Hueros.
- Los Molinos.
- Lozoyuela.
- Madarcos.
- Majadahonda.
- Mejorada del Campo.
- Montejo de la Sierra.
- Moraleja de Enmedio.
- Moralzarzal.
- Navalagamella.
- Navas del Rey.
- Nuevo Bastan.
- Parla.
- Paredes de Buitrago.
- Pinto.
- Pinuecar.
- Rivas y Vacía-Madrid.
- Robledillo de la Jara.
- Robledo de Chavela.
- Robregordo.
- San Fernando.
- San Lorenzo del Escorial.
- Sevilla la Nueva.
- Sieteiglesias.
- Titulcia.
- Torrelaguna.
- Torrelodones.
- Torres.
- Valdaracete.
- Valdeavero.
- Valdetorres.
- Valdilecha.
- Velilla de San Antonio.
- Venturada.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanrique de Tajo.
- Villanueva de la Cañada.
- Villaverde.
- Villaviciosa de Odon.
- Villavieja.

Madrid 4 de abril de 1865.

El Estanco del pueblo de Navalagamella, dependiente de la administración del Escorial, se halla vacante por separación del que lo desempeñaba. Lo que se hace saber al público para que en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar sus instancias al Excmo. señor Gobernador las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 1.º de abril de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 11 del actual, se anuncia la subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa cuartel de la Guardia civil del puesto de Las Rozas, bajo el tipo de 5994 rs. 18 céntimos, cuyo remate se verificará el día 8 de abril próximo, en la oficina Comandancia del Cuerpo, á las doce del día.

Las personas que gusten interesarse en ella, podrán presentarse en la espresada dependencia, establecida en el cuartel de San Martín de esta corte, todos los días no festivos, de diez á dos de la tarde, donde se hallarán de manifiesto el plano y pliegos de condiciones que han de regir para el remate y construcción de las obras indicadas.

Madrid 20 de marzo de 1865.—P. A. y O. del señor Comandante, El Teniente encargado, José de la Peña y Cortero.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Peníscola desde 1.º de enero de 1855 á fin de julio de 1855, cuyo habilitado lo fué en dicha época don Francisco Rabel, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857; en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para las distribuciones y ajuste de los interesados.

Valencia 21 de marzo de 1865.—El Comandante Presidente, José Colorado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia en orden de 21 del actual, este Ayuntamiento ha señalado el día 10 de mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora y ensanche del cementerio de esta población, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 10.800 reales 70 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 19 de marzo de 1852, en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia de dos mayores contribuyentes, en la sala capitular de la misma, hallándose en ella de manifiesto, para conocimiento del público, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositar previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 1080 rs., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado la consignación en la depositaria de este Ayuntamiento, situada en la calle Oscura, núm. 25.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; advirtiéndose que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de las obras, ó sobre reducción del plazo de dos meses para darlas por terminadas, con preferencia las en que se rebaje el precio, y únicamente no habiéndose de esta clase se admitirán las que se hallen en el segundo caso.

Pozuelo de Alarcon 29 de marzo de 1865.—Galo Martín, Jacinto Rodríguez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de marzo de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora y ensanche del cementerio de la villa de Pozuelo de Alarcon, se compro-

mete á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1885	fanegas de trigo.
1668	arrobos de harina de id.
6220	arrobos de carbon.
106	vacas, que componen 44.820 libras de peso.
543	carneros, que hacen 8.945 libras de id.
446	cerdos degollados, que hacen 11.757 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra.
Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 á 31 rs. fanega.
Algarroba, á 41 rs. id.
Trigo vendido..... 1520 fanegas.
Quedan por vender 729
Precio máximo... 55
Idem mínimo..... 49
Idem medio..... 52,09

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

ADVERTENCIA.

En la Administración del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados del movimiento de la población pedidos por la Comisión provincial de Estadística en circular inserta en el núm. 68, correspondiente al 20 del corriente, y arreglados á los modelos insertos en el mismo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.